GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Declaran a Lambayeque como Región libre de transgénicos y productos contaminados

ORDENANZA REGIONAL Nº 001-2011-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 11 de enero de 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2010, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 68º establece que el Estado tiene la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Los artículos 88º y 89º señalan que se debe priorizar el desarrollo agrario, reconociendo el régimen comunitario de tierras respetando los límites que fija la ley, así como el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas y el respeto de sus culturas en el entendido del Perú como país multicultural, pluriétnico y multibilingue, respectivamente. La ley sobre "Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica" Nº 26839, en su artículo 29º determina como fundamentos de protección de la biodiversidad y de limitación en cuanto al acceso a los recursos genéticos, los siguientes aspectos: endemismo, rareza o peligro de extinción de especies; vulnerabilidad de los ecosistemas, efectos adversos en la salud humana, impactos ambientales indeseables y peligro de erosión y extinción genética, entre otros. La Ley General del Ambiente, en su artículo 1º contempla también como aspecto fundamental que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable y equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Perú con Resolución Legislativa Nº 26181, señala en su artículo 3º que el objetivo del convenio es la conservación de la biodiversidad (especies, recursos genéticos y ecosistemas) y el reparto equitativo de los beneficios derivado de su uso. Asimismo, el artículo 8º, inciso j) dispone que los Estados parte del Convenio, deben respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes posean estos conocimientos

participación de quienes posean estos conocimientos. Que, el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes ratificado por el Perú a través de Resolución Legislativa Nº 26253 en su artículo 15.1 establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente a aquellos derechos que comprenden la utilización, conservación y administración de dichos recursos.

Que, la decisión Nº 391 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos precisa en su artículo 7º que los países miembros, reconocen y valoran los derechos y la facultad de las comunidades indígenas afroamericanas y locales para, decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Que, la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica Nº 26839 en el artículo 23º reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; en el artículo 24º precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociadas a la biodiversidad, constituyen patrimonio cultural de las mismas, con pleno derecho y facultad para decidir su utilización. Por tanto, es imperativo proteger y conservar los recursos biológicos o componente tangible de dicho patrimonio, lo que incluye el cultivo de algodón, sus parientes silvestres y otras especies y variedades de cultivo tradicional. Similar criterio regula el artículo 9º de la Ley Nº 27811, al establecer el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, disponiendo que la preservación, desarrollo y administación de dichos conocimientos se realiza considerando el beneficio propio y el de generaciones futuras. En el artículo 11º reitera el carácter de patrimonio cultural de los conocimientos colectivos destacado en los artículos 70º, 71º y 104º de la Ley Nº 28611.

Que, el Estado, por imperio legal, trata como alta prioridad, la conservación in situ de la diversidad biologica, para garantizar la preservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de orígen y promover su utilización sostenible como requisito sine qua non para su existencia futura, así lo señala el artículo 13º de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica Nº 26839 y el artículo 38º del Reglamento de dicha ley aprobado por Decreto Supremo Nº 068-2001-PCM, así como el objetivo estratégico 1.4 de la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica aprobado por Decreto Supremo Nº 102-2001-

PCM.

Que, el Perú es conocido en el mundo como uno de los 10 países megabiodiversos por la exhuberante biodiversidad en ecosistemas, especies, recursos genéticos y diversidad cultural; es el primer país en variedad de papa, ajíes, maíz, granos andinos, tubérculos, raíces andinas, frutas, zapallos, plantas medicinales, ornamentales, plantas alimenticias; posee 128 especies de plantas nativas domésticas con centenares de variedades y formas silvestres de esas plantas; de los 04 cultivos más importantes para la alimentación humana en el mundo (trigo, arroz, papa y maíz), el Perú es poseedor de alta diversidad genética de dos de ellos, la papa y el maíz.

Que, entre los lineamientos que rigen la política sobre diversidad biológica conforme al artículo 97º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, se cuenta el reconocimiento de los derechos soberanos del Perú, como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos; y, el reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.

Que, un organismo transgénico u organismo modificado genéticamente (OMG), es aquel al que se ha alterado la información genética propia con la adición de muy pocos genes (generalmente uno) procedentes de otro organismo, normalmente de otra especie; es decir, que contiene en su línea germinal un ADN exógeno introducido experimentalmente. Se entiende, asimismo, como producto contaminado, aquella materia prima que contiene microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasan los límites permisibles establecidos.

Que, de forma reciente se evidencia la introducción ilegal de productos transgénicos al país y a la Región, mediante la importación de semillas genéticamente modificadas o mediante la introducción al mercado nacional de productos que no contienen en el etiquetado la advertencia de ser productos transgénicos; ante esta situación, no se tiene el marco legal que permita garantizar que los valores patrimoniales de nuestra megabiodiversidad, así como los derechos de las comunidades indígenas y locales para preservar, mantener y desarrollar sus prácticas y conocimientos tradicionales asociados a la agrobiodiversidad, sean efectivamente salvaguardadas frente a los posibles riesgos irreversibles que puede tener la liberación de los referidos transgénicos en los cultivos nativos y parientes silvestres, sin protección frente al impacto en las prácticas y valores culturales de las comunidades asociadas a dichos cultivos.

En este contexto, es necesario adoptar medidas encaminadas a proteger el patrimonio biológico, genética y cultural de la región Lambayeque, de los

posibles riesgos de los Organismos Vivos Modificados (OVM), conocido como Transgénicos u Organismos Genéricamente Modificados (OGM), como resultado de

la biotecnología moderna.

Que, no existe aun evidencia científica suficiente ni total garantía, respecto a la magnitud e intensidad de los riesgos derivados de la liberación de transgénicos al ambiente natural o para la salud humana por su consumo, ni evidencia que permita asegurar que dichos riesgos pueden ser manejados, controlados o prevenidos, por lo que es pertinente aplicar el denominado criterio "Precautorio", considerando en el Principio Nº 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente. En ese sentido, la Carta de la Tierra aprobada por la ONU en 1992, señala, que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible; la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos e impedir la degradación del medio ambiente, texto literalmente considerado en el artículo 7º del Titulo Preliminar de la Ley General del Ambiente Nº 28611, lo que es concordante con el espíritu y los postulados del Convenio de Diversidad Biológica y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

Que, por las consideraciones señaladas, es imperativo salvaguardar a la persona humana a través de mecanismos que conlleven a plasmar en la práctica el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, que considera como fin supremo de la sociedad y el Estado a la persona humana. Que, es importante la protección de la condición de centro de origen de agro biodiversidad y domesticación

tradicional de especies y variedades de cultivos que hay en la región, destacando entre estos el algodón, especialmente en el norte del país, donde las variedades nativas que se siembran en la actualidad son básicamente dos: el algodón nativo de color en Lambayeque y San Martín, y el algodón nativo (áspero blanco) que se siembra en San Martín y Ucayali. Los departamentos como Lambayeque y San Martín que han mantenido la variedad nativa de color (pardo, fifo, marrón, colorado, etc.) podrían verse afectadas por la introducción de algodón transgénico.

Que, es igualmente importante normar la protección de la biodiversidad en cuanto a "Recurso" por el importante potencial económico en los mercados emergentes de productos biológicos, libres de transgénicos, así como la magnitud del potencial de la región de Lambayeque para desarrollar dichos productos, lo que es de invalorable e indiscutible importancia.

Que, la gestión sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente en el ámbito regional es competencia del Gobierno Regional, así como la formulación, ejecución, evaluación, supervisión de estrategias regionales respecto a la diversidad biológica conforme lo señalan los artículos 9º, 10º y 53º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR a Lambayeque como Región libre de Transgénicos y productos contaminados, a fin de preservar su biodiversidad y riqueza ecológica, así como el respeto a los valores culturales y sociales asociados a su situación de centro de origen y domesticación de cultivos regionales, especialmente del

denominado Algodón Nativo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Ejecutivo del Gobierno Regional de Lambayeque, proceda a la reglamentación de la presente norma a través de la aprobación del decreto regional respectivo, conforme a los procedimientos establecidos por ley.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA Presidente Regional

596853-1

Constituyen el Comité Promotor de las Escuelas Regionales Técnicas de Lambayeque

ORDENANZA REGIONAL Nº 003-2011-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 11 de enero de 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2010, ha aprobado la Ordenanza Regional

CONSIDERANDO:

Que, la población rural de la costa y zona alto-andina de Lambayeque, constituye un sector demográfico calificado como de pobreza y pobreza extrema, con inadecuado acceso a los servicios de agua, desagüe y electricidad, determinando un escaso acceso al conocimiento y la información.

Que, dicha población al encontrarse en estado marginal se muestra propensa al analfabetismo, enfermedades y desorientación social como consecuencia de la falta de oportunidades para el cambio, y es responsabilidad del Estado contribuir a establecer nuevas formas y mecanismos que contribuyan a fortalecer las políticas educativas en el área rural, a través de la creación de escuelas de formación técnica que capaciten profesionales especializados en actividades que demande el mercado laboral de su jurisdicción y el departamento de Lambayeque.

Que, las escuelas tecnológicas son una oportunidad de formación local que disminuirá los costos educativos de la población rural y los índices de pobreza en Lambayeque, así como brindará posibilidades de profesionalización cuyos servicios tendrán un impacto favorable en los centros poblados y caseríos de esas jurisdicciones.

Que, estas instituciones deben ser promovidas con criterio técnico educativo de manera participativa, por entidades como el Gobierno Regional de Lambayeque a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social,

municipalidades, organismos no gubernamentales, sociedad civil organizada; y, universidades locales.

Que, la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, ha desarrollado en el pasado experiencias bastante exitosas en capacitación tecnológica en las zonas alto andinas del departamento de Lambayeque, las mismas que no obstante su contribución a la formación técnica de la población estudiantil de aquellas comunidades locales, no han continuado efectuándose a través de un centro universitario promotor, por lo que es conveniente retomar esta iniciativa inicialmente a través de esta misma universidad, con las posibilidad de extenderlo a otras universidades, en procura de lograr un mayor desarrollo de estos pueblos.

Que, la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, en su artículo 12º, establece la creación de escuelas técnicas, institutos y centros de investigación, como parte de sus actividades educativas profesionales.

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Único.- CONSTITUIR el Comité Promotor de las Escuelas Regionales Técnicas de Lambayeque, el mismo que estará constituido, inicialmente, por las instituciones siguientes:

- · Gobierno Regional de Lambayeque, a través de la
- Gerencia Regional de Desarrollo Social

 Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque; y,